



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-83/2022

ACTOR:
FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-64/2022 y en plenitud de jurisdicción, modifica la convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida el 16 (dieciséis) de febrero por el ayuntamiento de Libres, Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5

¹ Con el apoyo y colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión en contrario.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	6
TERCERA. Causa de improcedencia.....	7
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTA. Planteamiento del caso.....	9
SEXTA. Estudio de fondo.....	10
SÉPTIMA. Estudio en plenitud de jurisdicción.....	18
7.1 Salto de instancia.....	19
7.2 Ampliación de demanda.....	19
7.3 Causa de improcedencia.....	20
7.4 Requisitos de procedencia.....	21
7.6 Síntesis de agravios.....	22
7.7 Metodología.....	28
7.8 Análisis de los agravios del juicio local.....	28
OCTAVA. Sentido y efectos.....	46
RESUELVE.....	49

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Libres, estado de Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Plebiscitaria	Comisión Plebiscitaria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de Juntas Auxiliares del municipio de Libres, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria Extraordinaria	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida el 16 (dieciséis) de febrero
Convocatoria Ordinaria	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida el 2 (dos) de enero
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y de Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-83/2022

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal (del estado de Puebla)
OCR	Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres.
Planilla	Planilla "Fuerza, madurez y dedicación" registrada para integrar la Junta Auxiliar "La Cañada", municipio de Libres, Puebla
Primera Demanda de la Elección Extraordinaria	Demanda presentada por la parte actora el 18 (dieciocho) de febrero contra la convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida el 16 (dieciséis) de febrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Renovación de la Junta Auxiliar

1.1. Convocatoria Ordinaria. El 2 (dos) de enero se emitió la Convocatoria Ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

1.2. Jornada. El 23 (veintitrés) de enero se llevó a cabo la jornada para renovar la Junta Auxiliar.

1.3. Declaración de validez. El 24 (veinticuatro) siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada "Mejorando hoy el mañana de La Cañada".

2. Juicio de la Ciudadanía local

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía local con que el Tribunal Local formó el expediente con la clave TEEP-JDC-026/2022.

2.2. Resolución. El 7 (siete) de febrero, el Tribunal Local resolvió dicho juicio confirmando la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

3.1. Demanda. Contra la resolución referida -el 8 (ocho) ocho de febrero- la parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía con que en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-42/2022.

3.2. Sentencia. El 12 (doce) de febrero, esta Sala Regional resolvió dicho juicio³ revocando la sentencia emitida por el Tribunal Local y declarando la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

4. Convocatoria extraordinaria. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional- según refiere la parte actora- el Ayuntamiento emitió la Convocatoria Extraordinaria.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

5.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de febrero, la parte actora interpuso -en salto de instancia- este juicio contra -entre otras

³ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió voto particular.



cuestiones- la Convocatoria Extraordinaria. Se registró bajo la clave SCM-JDC-72/2022.

5.2. Acuerdo. Mediante acuerdo plenario de 22 (veintidós) de febrero, el pleno de esta Sala Regional reencauzó dicha demanda para que fuera conocida por el Tribunal Local⁴.

6. Resolución impugnada

Con dicha demanda, el Tribunal Local integró el expediente TEEP-JDC-64/2022 que resolvió el 24 (veinticuatro) de febrero en el sentido de desechar la demanda de la parte actora.

7. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal. El 26 veintiséis de febrero, la parte actora interpuso este juicio contra la resolución impugnada con el que se integró este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como “candidato a presidente” de la Junta Auxiliar, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución impugnada; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99

⁴ Aprobado por mayoría de votos con el voto particular del magistrado Héctor Romero Bolaños.

párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁵** de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. La parte actora controvierte como acto destacado la resolución impugnada, pues a su juicio, el Tribunal Local desechó de manera injustificada su demanda por estimar que carecía de interés jurídico para controvertir la Convocatoria Extraordinaria.

En esencia, refiere que tal determinación fue contraria a derecho y le causa afectación porque al ostentarse como aspirante a candidato de la Junta Auxiliar, existía motivo suficiente para impugnar las bases y reglas -en este caso la Convocatoria Extraordinaria- a través de las cuales busca el reconocimiento como candidato a dicho cargo.

Ahora, en esta demanda la parte actora reitera diversos agravios que hizo valer ante el Tribunal Local contra la citada Convocatoria Extraordinaria, es decir, en el medio de impugnación desechado, sin embargo, el acto impugnado que en este momento podría afectar a la parte actora es la resolución impugnada, pues impidió estudiar supuestas irregularidades que a su juicio existieron en la

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Convocatoria Extraordinaria.

Por ello, esta Sala Regional precisa como único acto controvertido en este juicio la resolución impugnada que fue emitida por el Tribunal Local.

Cabe destacar que esta delimitación no restringe el estudio que esta Sala Regional pudiera hacer de la Convocatoria Extraordinaria, pues de tener la razón la parte actora, debería revocar el citado desechamiento.

TERCERA. Causa de improcedencia. Dadas las particularidades de la demanda con la que se integró este juicio, es decir, que contiene agravios contra el desechamiento de la Primera Demanda de la Elección Extraordinaria (acto que atribuye al Tribunal Local) y, a la vez, reitera los argumentos con que atacó la Convocatoria Extraordinaria, entre ellos, la inclusión de la localidad “Rancho Viejo” entre las que pueden participar en la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar (acto del que responsabilizó al Instituto Local⁶), en el acuerdo de turno de este expediente se ordenó a dicho instituto dar trámite al Juicio de la Ciudadanía federal, esto con la finalidad de favorecer la resolución más expedita⁷.

En el informe circunstanciado que rindió el IEEP hace valer -en esencia- la improcedencia del medio de impugnación debido a que no ha emitido ningún acto que afecte a la parte actora.

Señala que la celebración de las elecciones de las juntas auxiliares en el estado de Puebla no forma parte de su competencia ni de las

⁶ A través de la Dirección de Organización Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

⁷ Acuerdo de 26 (veintiséis) de febrero.

atribuciones con las que cuenta el Instituto Local, por lo que los actos que le son atribuidos deben ser resueltos por el municipio de Libres, Puebla.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, pues si bien ha quedado precisado que el acto controvertido únicamente es la resolución impugnada y la autoridad responsable en este juicio es el Tribunal Local, lo cierto es que dicha sentencia debe analizarse a fin de resolver si fue correcto el desechamiento de la demanda de la parte actora, o si fue indebido que el Tribunal Local no analizara la controversia que la parte actora le planteó -supuestas irregularidades en la Convocatoria Extraordinaria-.

Ello, con independencia de la competencia que tenga el Instituto Local para conocer de la celebración de las elecciones de las juntas auxiliares.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, y ofreció sus pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de febrero por lo que el plazo para controvertirla inició el 25 (veinticinco) y concluyó el 28 (veintiocho) siguiente. Así, si presentó su demanda el 26 (veintiséis) de febrero resulta oportuna de



conformidad con el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque es un ciudadano que comparece por sí mismo para combatir la resolución impugnada que desechó su demanda en la instancia local.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico ya que afirma sufrir una afectación personal y directa con la resolución impugnada pues a su juicio, el Tribunal Local omitió analizar -indebidamente- su controversia -entre otras cuestiones, la Convocatoria Extraordinaria-.

f. Definitividad. Este requisito está satisfecho porque la parte actora combate una resolución del Tribunal Local que es la máxima autoridad de la materia en Puebla por lo que no hay instancia previa que deba agotarse.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La parte actora pide a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada y estudie en plenitud de jurisdicción la demanda que presentó ante el Tribunal Local en que impugnó la Convocatoria Extraordinaria.

5.2 Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada que desechó su impugnación local por no tener interés jurídico, carece de legalidad y exhaustividad.

5.3 Controversia. La Sala Regional debe resolver si fue correcto o no que el Tribunal Local desechara la demanda que esta sala reencauzó en el juicio SCM-JDC-72/2022 y, de ser el caso, si la controversia planteada en su primera demanda contra la

Convocatoria Extraordinaria debe ser resuelta por el Tribunal Local o en esta instancia.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Síntesis de agravios

(i) Agravios contra el desechamiento

La parte actora argumenta que no debió desecharse su demanda porque -contrario a lo razonado por el Tribunal Local- tenía interés legítimo y jurídico para impugnar la Convocatoria Extraordinaria.

La parte actora considera que al momento de impugnar contaba con interés legítimo porque la Convocatoria Extraordinaria está dirigida a la población de la Junta Auxiliar, de la que él es parte, lo que además estaba acreditado con la copia de su credencial para votar. Este interés legítimo consiste en el derecho que tiene como una de las personas habitantes de dicha junta a acceder a un cargo de elección popular.

Por otro lado, señala que también tenía interés jurídico porque fue candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar en el proceso ordinario y era aspirante a una candidatura en el extraordinario, como señaló en su demandada.

La parte actora subraya que según la Convocatoria Extraordinaria, tenía un plazo de 2 (dos) días para impugnarla por lo que era necesario presentar su demanda a más tardar el 18 (dieciocho) de febrero, pues se emitió el 16 (dieciséis) de febrero.

Por otro lado, considera plenamente justificado que no contara con su registro como candidato e incluso con un acuse que acreditara la recepción de su solicitud ya que el plazo para presentarla



transcurrió del 18 (dieciocho) al 19 (diecinueve) de febrero, siendo este último día cuando la presentó.

Para la parte actora, el Tribunal Local indebidamente omitió considerar que según la Convocatoria Extraordinaria, la resolución sobre la procedencia del registro se emitiría hasta el 25 (veinticinco) de febrero, y que no tenía algún acuse de recibido o documento que acreditara su solicitud, ya que no se le entregó.

De acuerdo con el relato de la parte actora, fue hasta el 24 (veinticuatro) de febrero que se aprobó su solicitud de registro, fecha en la acudió al Tribunal Local a presentar el documento que lo acreditaba, sin embargo, no se tomó en cuenta para admitir su medio de impugnación bajo el argumento de que la instrucción del asunto ya estaba cerrada.

Para la parte actora, esta afirmación es falsa porque el Tribunal Local nunca emitió ni publicó tal acuerdo de cierre de instrucción, lo único que se acordó en su expediente fue la radicación que se publicó un día después de desechar su demanda.

En esa línea, la parte actora considera que no existió justificación suficiente para no considerar la “Resolución de Dictamen Planilla Fuerza Madurez y Dedicación” con la que se aprobó su registro, que presentó a mediante una ampliación de demanda.

(ii) Agravios contra la Convocatoria Extraordinaria

a. Indebida inclusión de la localidad de “Rancho Viejo”

La parte actora considera que fue indebido incluir a la localidad de “Rancho Viejo” en la elección de la presidencia de la Junta Auxiliar pues no es parte de las localidades que la integran, como consideró

el Tribunal Local al resolver el juicio TEEP-JDC-026/2022.

En ese sentido el Catálogo de Colonias y Localidades expedido por la Dirección de Organización Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local es erróneo porque no debió considerar a esta localidad como perteneciente a la Junta Auxiliar.

b. Indebida variación de las reglas que rigieron el proceso ordinario de elección de la Junta Auxiliar

La parte actora apunta que en la Convocatoria Extraordinaria se modificaron varias disposiciones que regularon el proceso ordinario, lo que está prohibido por la relación lógica y necesaria que existe entre un proceso ordinario y uno extraordinario lo que tiene como consecuencia que éste se lleve a cabo bajo los mismos lineamientos. Señala que las reglas modificadas fueron:

- **Requisitos para votar.** La Convocatoria Ordinaria solo estableció como requisito para votar que las personas que habitaran en la Junta Auxiliar y tuvieran una credencial para votar vigente, pero para el proceso extraordinario es necesario estar en la lista actualizada del Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) que el Instituto Local proporcionará al Ayuntamiento, lo que se traduce en una restricción al voto.
- **Restricciones para obtener una candidatura.** La Convocatoria Extraordinaria adicionó una restricción para participar en una candidatura prohibiendo la postulación a las personas que integran los comisariados ejidales.

c. Falta de determinación respecto a las mesas receptoras de votación

La Convocatoria Extraordinaria no establece el número de mesas



receptoras de votación ni la forma en que se hará del conocimiento de la población la cantidad que determine instalar, solo el lugar donde habrán de ubicarse. Es importante saber el número porque incluso podría pensarse en solo instalar una mesa lo que implicaría mayor riesgo de contraer COVID-19.

d. Sobre los medios de impugnación previstos:

- La parte actora señala que es incierto el plazo para promover el recurso de inconformidad ya que la Convocatoria Extraordinaria se refiere en primer lugar a 2 (dos) días, luego al plazo previsto en la Ley Orgánica Municipal de Puebla que es de 15 (quince) días y finalmente señala como término máximo para impugnar las 18:00 (dieciocho horas) del día de la jornada electoral, lo que impediría impugnar los resultados.

En esta línea considera necesario que la Convocatoria contemple un recurso eficaz que permita impugnar todos los actos en cualquier etapa y prever un plazo razonable para su agotamiento.

- La Convocatoria Extraordinaria exige indebidamente acreditar el interés o el derecho para promover los recursos y la representación, cuestiones que ya constan en los registros del Ayuntamiento desde el registro y nombramiento de quien le representa.
- Es injustificado y excesivo que las impugnaciones deban estar firmadas por todas las personas que integran la planilla porque vulnera su derecho de acceso a la justicia.

6.2 Metodología. La Sala Regional resolverá en primer lugar los agravios que combaten el desechamiento, para poder determinar si puede alcanzar o no su pretensión de que sea revocada, así como que se analice directamente y en plenitud de jurisdicción la

impugnación local.

En caso de ser infundados los agravios, la Sala Regional analizará el resto de los agravios en el orden planteado.

6.3 Análisis de los agravios.

(i) Respuesta a los agravios contra el desechamiento

La Sala Regional considera esencialmente **fundados este grupo de agravios y suficientes** para revocar el desechamiento.

El Tribunal Local consideró que la parte actora no tenía interés jurídico para impugnar la Convocatoria Extraordinaria ya que este solo podría reconocerse a quienes se hubieran registrado en una candidatura para contender en la elección de la Junta Auxiliar, por lo que consideró actualizado el artículo 369-II del Código Local.

El Tribunal Local no tomó en consideración las circunstancias del caso de las que se desprende que la parte actora sí tenía interés jurídico para impugnar la Convocatoria Extraordinaria ya que hizo valer una vulneración a su derecho a ser votado en la elección de la Junta Auxiliar, señalando claramente su intención de volver a registrarse en el proceso extraordinario.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁸ que por regla general, quien promueve un juicio tiene interés jurídico si en la demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial y hace ver que la intervención del tribunal es necesaria y útil para

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



lograr la reparación de esa violación, por lo que es necesario restituir a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la medida que se pide para remediar la vulneración mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, es decir, que si la parte actora tiene la razón, la sentencia pueda restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y reparar la vulneración a sus derechos que reclama.

El Tribunal Local consideró que no podía existir esta restitución porque la parte actora no planteó una situación irregular que afectara su esfera de derechos ya que no tenía registro como una candidatura y en todo caso, esa calidad la podría obtener hasta el 25 (veinticinco) de febrero, fecha en que según la Convocatoria Extraordinaria⁹ se entregarían las constancias de registro.

Sin embargo, el Tribunal Local no consideró que la parte actora se presentó en su demanda como candidato a presidente de la Junta Auxiliar registrado en el proceso de renovación ordinario y aspirante a candidato al mismo cargo en el proceso extraordinario.

Esta Sala Regional han considerado que, en determinadas circunstancias, la manifestación de una persona sobre su voluntad de participar en un proceso electivo actualiza su interés jurídico para impugnar la convocatoria conforme a la cual se desarrollará.

Este criterio se sostuvo en el SCM-JDC-88/2021 en que la Sala

⁹ Base Décima de la Convocatoria Extraordinaria.

Regional tomó en consideración la manifestación de la parte actora de pretender participar en un proceso interno de selección de candidaturas, en que especificó el cargo al que aspiraba ser reelecta y que en ese momento estaba ejerciendo.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que era inminente la aplicación de las reglas de la convocatoria que impugnaba por lo que tuvo por acreditado su interés jurídico.

En este caso, el Tribunal Local debió valorar la manifestación de la parte actora tomando en cuenta que había sido candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar en el proceso de renovación ordinario y que el plazo para presentar las solicitudes de registro para el extraordinario apenas estaba iniciando al momento de presentar su demanda.

Como señala la parte actora, presentó su demanda el 18 (dieciocho) de febrero, día de inicio del periodo de presentación de los formatos de solicitudes de registro, que terminaría al día siguiente, 19 (diecinueve) de febrero¹⁰.

A pesar de que el Tribunal Local sí tomó en consideración la resolución impugnada que las solicitudes de registro se resolverían hasta el 25 (veinticinco) de febrero¹¹, la consecuencia que imprimió a este hecho fue tener por no acreditado su interés jurídico y

¹⁰ Según la Convocatoria Extraordinaria aportada por la parte actora y que también está agregada en el expediente SCM-JDC-72/2022 del índice de esta Sala Regional por lo que resulta un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, en el sentido jurídico este tipo de hechos son cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, como los expedientes del propio índice de esta Sala Regional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

¹¹ Como puede verse en la hoja 8 de la resolución impugnada.



desechar su demanda a pesar de que justificaba la imposibilidad que tenía la parte actora para presentar su constancia que lo acreditara como candidato.

A pesar de que el Tribunal Local basó su determinación en la falta de comprobación de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro (aunque no había concluido el plazo para presentarla al momento de impugnar), tampoco consideró el dictamen que declaraba la procedencia de éste, presentado por la parte actora el mismo día que desechó su demanda, como se asentó en la resolución impugnada¹².

La razón para no tomar en cuenta el escrito y la documentación entregadas por la parte actora a las 19:21 (diecinueve horas con veintidós minutos) es que para al momento de su presentación ya *“había cerrado instrucción”*¹³, sin embargo, como puede verse del acuerdo de 24 (veinticuatro) de febrero¹⁴ y como dice la parte actora, en el juicio no se cerró la instrucción -lo que tiene su explicación en que no fue admitido-¹⁵, como establece el artículo 152 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada fue desechar la

¹² Página 8 de la resolución impugnada.

¹³ Página 8 de la resolución impugnada.

¹⁴ Que resulta un hecho notorio porque puede consultarse en los estrados electrónicos del Tribunal Local: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos_2022/ESTRADOS_25_FEBRERO_2022.pdf (páginas 5 a 7), de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁵ De conformidad con el artículo 152 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

demanda por no estar acreditado el interés jurídico, lo que según su Reglamento Interno procede cuando las impugnaciones son improcedentes y no hayan sido admitidas durante la sustanciación¹⁶.

Por ello la negativa del Tribunal Local de valorar la constancia relativa a la procedencia del registro de la parte actora no tiene sustento válido y como afirma la parte actora fue incorrecto el desechamiento de su demanda por lo que debe **revocarse la resolución impugnada.**

* * * * *

Ahora bien, atendiendo a los principios de definitividad¹⁷ y federalismo judicial¹⁸ por los que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible dejando como excepcional la jurisdiccional federal, lo ordinario sería devolver este medio de impugnación al Tribunal Local a fin de que resolviera la impugnación de la parte actora, la Sala Regional considera que por la fase del proceso electoral que se está desarrollando para renovar la Junta Auxiliar, cuya jornada electoral extraordinaria se llevará a cabo el 6 (seis) de marzo, debe asumir la plenitud de jurisdicción y, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios, responder los agravios formulados por la parte actora en la instancia local -si su demanda es procedente-.

SÉPTIMA. Estudio en plenitud de jurisdicción

7.1 Salto de instancia. Considerando que en la Primera Demanda

¹⁶ Artículo 147 del Reglamento Interno del Tribunal Local.

¹⁷ Previsto en los artículos 41 base sexta, 99 fracción V y 124 de la Constitución; así como 10.1.d), y 80.2 de la Ley de Medios.

¹⁸ Contemplado en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución.



de la Elección Extraordinaria, la parte actora solicitó saltar la instancia del recurso de inconformidad establecido en la Convocatoria Extraordinaria, tal petición debió haber sido analizada expresamente por el Tribunal Local antes de declarar su improcedencia, lo cual no hizo y en consecuencia, debe ser estudiado por esta sala como un primer tema al conocer en plenitud de jurisdicción la primera demanda de la parte actora.

Esta Sala Regional estima que es procedente conocer en plenitud de jurisdicción el juicio planteado por la parte actora en su Primera Demanda de la Elección Extraordinaria -que erróneamente desechó el Tribunal Local- saltando la instancia establecida en la Convocatoria Extraordinaria.

Si bien al reencauzar la Primera Demanda de la Elección Extraordinaria se consideró que en este caso no operaba la irreparabilidad dados los plazos establecidos para la impugnación y la falta de un día cierto en que se califiquen los resultados, también debe considerarse que cuando se reencauzó dicha demanda al Tribunal Local faltaba tiempo para la celebración de la jornada, por lo que fue posible que dicha instancia se resolviera y la parte actora impugnara la resolución. Así, en el contexto actual esta sala estima necesario resolver la controversia para otorgar certeza a quienes participarán en la jornada extraordinaria del próximo 6 (seis) de marzo¹⁹.

7.2 Ampliación de demanda. La ampliación de demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local el 24 (veinticuatro) no procede, ya que si bien la funda en que después de haber

¹⁹ Como consta en la hoja 7 del Acuerdo CG/AC-041/17 y en la Base Quinta de la Convocatoria.

presentado la Primera Demanda de la Elección Extraordinaria conoció la participación de INE²⁰ en la creación de la lista OCR²¹, de su escrito se advierte que reitera los argumentos de la demanda en que cuestiona la decisión del Ayuntamiento de considerar en el universo de votantes a quienes habitan en la localidad de “Rancho Viejo” y como consecuencia, gestionar ante el Instituto Local los listados que les incluyeran.

En esta línea, dicho escrito no cumple la finalidad de una ampliación de demanda -que es evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda²²- dado que reitera los argumentos que ya hizo valer a fin de demostrar lo incorrecto de la decisión del Ayuntamiento de incluir entre las localidades que elegirán a la Junta Auxiliar a una que considera ajena a esa circunscripción sin que brinde argumentos adicionales derivados de los hechos que afirma haber conocido después de presentar la demanda.

7.3 Causa de improcedencia. En su informe, el Instituto Local considera que la Primera Demanda de la Elección Extraordinaria es improcedente en cuanto al acto que se le imputa ya que el IEEP no tiene competencia para establecer la geografía electoral ni los datos con que se generan los productos informativos (como el Catálogo de Colonias y Localidades) pues esa atribución corresponde al INE.

²⁰ A través de su vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local de Puebla y de la persona titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

²¹ Lo que manifestó conocer el 22 (veintidós) de febrero a través de la síndica del municipio de Libres, Puebla.

²² Esta finalidad la estableció la interpretación que la Sala Superior hizo en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



Esta causa de improcedencia debe desestimarse dada la estrecha relación que tiene con los agravios de la parte actora en especial, con la inclusión de la localidad de “Rancho Viejo” como una de las que participarán en la elección de la Junta Auxiliar.

7.4 Requisitos de procedencia. La Primera Demanda de la Elección Extraordinaria es procedente de conformidad con el artículo 369 del Código Local, así como 147, 151, 152 y 156 del Reglamento Interno del Tribunal Local conforme a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito que contiene su nombre y firma, la identificación del acto impugnado, y señala los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad. Debido a la relación que tiene este requisito con el estudio de fondo, en específico, con el reclamo de la falta de previsión de un recurso efectivo en la Convocatoria Extraordinaria, es que el pronunciamiento correspondiente debe reservarse al análisis del agravio planteado.

c. Legitimación. Este requisito está cumplido porque la parte actora es una persona ciudadana que promueve el juicio por derecho propio para controvertir la Convocatoria Extraordinaria que regula un proceso electoral en que participa.

d. Interés jurídico. También está satisfecho porque al comparecer la parte actora señaló que era aspirante a una candidatura a la presidencia de la “Junta Auxiliar” y presentó -durante la sustanciación de la impugnación ante el Tribunal Local- una copia

simple del dictamen de procedencia de su registro²³.

De esta forma, es evidente que tiene interés para impugnar la Convocatoria Extraordinaria que según afirma afecta su esfera de derechos.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, deben analizarse los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

7.6 Síntesis de agravios. Los agravios de la **Primera Demanda de la Elección Extraordinaria** la parte actora son:

(i) Indebida inclusión de la localidad “Rancho Viejo” entre las que pueden elegir a la Junta Auxiliar

La parte actora considera indebido que se haya incluido a la población de la localidad “Rancho Viejo” entre quienes pueden votar para elegir a la Junta Auxiliar ya que no es una de las localidades que integran su territorio.

Señala que desde la resolución del juicio TEEP-JDC-026/2022 fue un hecho no controvertido que -además de la localidad La Cañada- la Junta Auxiliar está integrada por las denominadas “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “Bella Vista”, pero no “Rancho Viejo”.

Considera que son solidariamente responsables de esta inclusión indebida el Ayuntamiento y el Instituto Local, ya que uno de los efectos de la sentencia del juicio SCM-JDC-42/2022 fue dar intervención a este último en la determinación del universo de personas votantes.

²³ Presentado el 24 (veinticuatro) de febrero.



Considera que las listas OCR tiene información suficiente para incluir solamente a quienes habitan en la Junta Auxiliar, únicas personas que tienen derecho a elegir su presidencia.

Para la parte actora, esta inclusión es contraria a los principios de congruencia, legalidad y certeza, porque esta población no puede involucrarse en los asuntos políticos de la Junta Auxiliar -a la que no pertenecen-.

Además, produce inequidad en la contienda porque desconoce las características y particularidades de su población, lo que impide que pueda permear en su ánimo para que le favorezcan en la elección.

(ii) Indebida inclusión de la localidad “Rancho Viejo” en el catálogo de colonias y localidades

Considera incorrecto que la Secretaría Ejecutiva y la persona titular de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Local hayan incluido en el catálogo de colonias y localidades a “Rancho Viejo” ya que no pertenece a las localidades que integran la Junta Auxiliar, por lo que quienes la habitan no deben participar en su elección.

Para la parte actora, el Ayuntamiento y el Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-42/2022 debieron establecer correctamente el universo de personas que pueden votar en la elección de la Junta Auxiliar, lo que significaba excluir a la localidad denominada “Rancho Viejo” porque no pertenece a la Junta Auxiliar.

Señala que los listados OCR o el catálogo de colonias y localidades tiene datos suficientes para particularizar a la población de la Junta

Auxiliar para que solamente ésta pueda votar.

Reitera que considerar a “Rancho Viejo” en la población que puede votar contraviene los principios de congruencia, legalidad y certeza, porque esta población no puede involucrarse en los asuntos políticos de una Junta Auxiliar a la que no pertenece.

También sostiene que produce inequidad en la contienda porque desconoce las características y particularidades de su población, lo que es necesario para obtener el voto a su favor.

En consecuencia, considera necesario revocar el catálogo para que no se permita a la población de “Rancho Viejo” votar en la elección de la Junta Auxiliar.

(iii) Variación de las reglas del proceso ordinario respecto a quienes pueden votar

La parte actora señala que la Convocatoria Extraordinaria modificó las reglas del proceso ordinario al establecer un requisito adicional para poder votar: las personas deben estar incluidas en las listas OCR con fecha de corte hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

Para la parte actora, la incorporación de un requisito que no estaba previsto en la Convocatoria Ordinaria representa una restricción injustificada al derecho humano de votar, ya que -de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y de esta Sala Regional- no es posible variar las reglas del proceso ordinario, dada la vinculación que existe entre el proceso ordinario y el extraordinario.



Por otro lado, la parte actora considera que este requisito es.

- Desproporcional porque suprime y pasa por alto el derecho de voto de las personas que se obtuvieron o repusieron su credencial después de la fecha de corte.
- Irrazonable porque pudo establecer la fecha de corte hasta el 16 (dieciséis) de febrero -fecha de emisión de la Convocatoria Extraordinaria- lo que garantizaría que todas y cada una de las personas que habitan en la Junta Auxiliar pudieran votar.
- Injustificada porque no era un requisito exigido en la Convocatoria Ordinaria.

La parte actora considera que esta restricción es contraria al principio de universalidad del voto que predica un voto para cada persona sin que pueda restringirse por condiciones personales tales como la etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras.

Sostiene que impedir el voto a quienes no estén en el listado OCR significa violentar el derecho a la igualdad y no discriminación.

(iv) Variación de las reglas del proceso ordinario ya que se agregó una restricción más para ser votado o votada

En la Convocatoria Extraordinaria se agregó una restricción no prevista en el proceso ordinario: no pueden ser candidatas las personas que integran los comisariados ejidales.

Para la parte actora esto es indebido porque no pueden cambiarse las reglas del proceso ordinario en la celebración del extraordinario, como lo han sostenido diversos tribunales nacionales.

En ese sentido, dado que la Convocatoria Extraordinaria es una consecuencia del proceso ordinario, no debieron variarse las reglas para incluir esta restricción.

Para la parte actora esta restricción es.

- Desproporcional porque no se establece en ninguna disposición.
- Irrazonable porque no hay razón para incorporarla ya que no interfiere en el debido desarrollo del proceso plebiscitario extraordinario.
- Injustificada porque no se contempló en la Convocatoria Ordinaria.

Considera que le afecta y perjudica que se pretenda restringir la posibilidad de tener una candidatura por ser integrante de un Comisariado Ejidal.

(v) Transgresión a la certeza porque no se establece el número de mesas receptoras de votación a instalarse

La parte actora señala que la Convocatoria Extraordinaria no refiere el número de mesas para instalar, si se les informará y en qué fecha a las candidaturas en algún momento durante el desarrollo de la etapa de preparación ni la forma en que se comunicará a la población.

Esto impide que sepa con antelación cuantas personas designará como representantes en cada mesa receptora de votación.

También considera que puede tener un efecto disuasivo para la población que podría pensar que solo se instalará 1 (una) mesa con lo que tiene mayor riesgo de contagio de la enfermedad

conocida como COVID-19.

Para la parte actora es indispensable conocer el número de mesas y considerar instalar las que sean pertinentes para tener sana distancia.

(vi) Respecto a los medios de impugnación considerados en la Convocatoria Extraordinaria

La parte actora argumenta que los plazos para la promoción del recurso de inconformidad establecido en la Convocatoria Extraordinaria son inciertos ya que primero indica que es de 2 (dos) días; luego, que debe ajustarse a la Ley Municipal -que considera un plazo de 15 (quince) días- y finalmente señala como término máximo para promover las 18:00 (dieciocho horas) del día de la jornada electoral, lo que impediría la impugnación de los resultados.

Considera necesario contemplar un recurso eficaz que permita impugnar todos los actos en cualquier etapa y prever un plazo razonable para su agotamiento.

Para la parte actora es indebida la exigencia de acreditar el interés o el derecho para promover los recursos, así como la representación, cuestiones que ya son del conocimiento del Ayuntamiento desde el registro de la candidatura y nombramiento de quien le representa.

También considera injustificado y excesivo que las impugnaciones deban estar firmadas por todas las personas que integran la planilla pues esto vulnera su derecho de acceso a la justicia.

7.7 Metodología. La Sala Regional responderá de forma conjunta los agravios relativos a la inclusión de la localidad “Rancho Viejo” entre aquellas cuyas personas habitantes pueden elegir a la Junta Auxiliar [marcados como **(i)** y **(ii)** en la síntesis de la demanda] dada la relación que guardan.

Posteriormente, se estudiarán de forma conjunta los agravios contra la modificación de las reglas del proceso ordinario [indicados en la síntesis como **(iii)** y **(iv)**].

A continuación, la Sala Regional analizará el agravio sobre la falta de certeza derivado de la indeterminación de las mesas receptoras de votación [el **(v)** de la síntesis].

Finalmente, se estudiarán los argumentos en torno a la regulación deficiente de los medios de impugnación previsto en la Convocatoria Extraordinaria [el **(vi)** de la síntesis].

La Sala Regional destaca que el orden propuesto no genera perjuicio a la actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados²⁴.

7.8 Análisis de la Primera Demanda de la Elección Extraordinaria

A. Agravios en torno a la inclusión de la localidad “Rancho Viejo”

El agravio respecto a que fue indebido incluir a la población de la localidad “Rancho Viejo” entre la que tiene derecho a votar para

²⁴ De acuerdo con la regla interpretativa contenida en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



elegir a la Junta Auxiliar es esencialmente **fundado**.

Las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal²⁵ que se eligen popularmente en un plebiscito²⁶, por lo que es indispensable que en su renovación participen las personas que tienen vinculación con esta autoridad en tanto que ésta debe surgir de la voluntad popular²⁷.

En ese sentido, quienes habitan en determinado territorio son quienes tienen derecho a votar por la autoridad que les gobierne.

En el caso, la parte actora tiene razón al afirmar que se está incluyendo a una localidad que no es parte del territorio de la Junta Auxiliar para que elija a las personas que van a gobernarla.

De las constancias del expediente de este juicio, así como las que integran los expedientes de los juicios SCM-JDC-42/2022 y SCM-JDC-72/2022, que son documentales públicas y privadas²⁸, esta Sala Regional advierte que el Ayuntamiento no distingue adecuadamente a la sección electoral de la Junta Auxiliar²⁹.

En efecto, si bien la Convocatoria Ordinaria estableció que tenían derecho a votar en la elección de la Junta Auxiliar las personas que pertenecieran a su jurisdicción y contaran con credencial vigente

²⁵ Artículo 224 de la Ley Municipal.

²⁶ Artículo 225 de la Ley Municipal.

²⁷ Según el artículo 39 constitucional el poder dimana del pueblo y se instituye en su beneficio. El artículo 11 de la Código Local considera que el voto expresa la voluntad ciudadana para integrar el poder público.

²⁸ Según el artículo 358 del Código Local.

²⁹ De acuerdo con las reglas de valoración establecidas en el artículo 359 del Código Local, que señalan el valor probatorio pleno de las documentales públicas, el que también pueden adquirir las documentales privadas cuando son acordes con los demás elementos del expediente, tal como sucede en el caso.

expedida por el INE³⁰, para tener acreditada esta pertenencia, el Ayuntamiento no solicitó la lista OCR de las localidades que integran dicha junta sino la correspondiente a la sección electoral 814 (ochocientos catorce)³¹.

De acuerdo con el informe rendido por la DERFE el 28 (veintiocho) de febrero³² la sección 814 (ochocientos catorce) se compone de 10 (diez) localidades:

No.	LOCALIDAD
1.	Bella Vista
2.	La Cañada
3.	Las Chapas
4.	Pedernales
5.	Rancho Viejo
6.	Timimilco
7.	El Crucero
8.	Ahuateno
9.	Tlazacoalco
10.	Loma Bella ³³

Sin embargo, no debe perderse de vista que la sección electoral es una división territorial de los distritos electorales uninominales (federales y locales)³⁴ conforme a la cual se inscribe a las personas en el padrón electoral y en las listas nominales³⁵ y tiene como finalidad distribuir adecuadamente a la población para que al momento de votar a un número parecido de personas les

³⁰ Base Segunda de la Convocatoria Ordinaria.

³¹ Tal como puede verse del oficio SGL/317/2021 de 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

³² En respuesta al requerimiento hecho en la instrucción en el acuerdo de 27 (veintisiete) de febrero y rendido a través del oficio clave INE/DERFE/STN/4223/2022, remitido via correo electrónico y en documento físico.

³³ Respecto de las 3 (tres) últimas localidades, la DERFE señaló que en los catálogos cartográficos tienen un error en la clave de sección (se asentó la clave 813 [ochocientos trece]) que ya solicitó su corrección a la autoridad delegacional.

³⁴ Según lo establecen los artículos 41 base V apartado B inciso a) subinciso 2 de la Constitución, así como 32.1.a).II y 44.1.I) y 147.2 de la Ley Electoral.

³⁵ Artículo 147.2 de la Ley Electoral.



correspondan una representación igualitaria en el Congreso de la Unión y los congresos locales.

Para lograr esto, se trata de respetar en la medida de lo posible, los límites territoriales y los asentamientos humanos, sin embargo, las secciones electorales no necesariamente coinciden con estos dada la necesidad de distribuir igualitariamente a la población dentro de cada distrito electoral³⁶, como sucede en el caso.

De acuerdo con el informe circunstanciado rendido en el expediente TEEP-JDC-026/2022³⁷ y del presentado en desahogo del requerimiento hecho en la instrucción de este juicio³⁸, las localidades que integran la Junta Auxiliar son: “La Cañada”, “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “Bella Vista”. De esto resulta que la sección electoral 814 (ochocientos catorce) y la Junta Distrital no son idénticas ni equivalentes, de tal forma que no todas las personas que habitan en la referida sección electoral pertenecen a las localidades de dicha junta.

En el informe circunstanciado, la persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento argumentó que se permitió votar a las personas que habitan en “Rancho Viejo” ya que el día del plebiscito ordinario [23 (veintitrés) de enero] aparecían en las listas OCR y en sus credenciales constaba que pertenecían a la sección electoral 814 (ochocientos catorce), por lo consideraron que lo mejor era permitir su participación para no vulnerar su derecho humano al voto³⁹.

³⁶ Artículo 214.1 de la Ley Electoral.

³⁷ Presentado por la persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento en su calidad de presidenta de la Comisión Plebiscitaria. Consultable en el cuaderno accesorio único del SCM-JDC-42/2022, página 94.

³⁸ Requerimiento del 27 (veintisiete) de febrero, desahogado el 1º (primero) de marzo.

³⁹ Página 2 del informe presentado el 20 (veinte) de febrero.

Esta situación originó que al emitir la Convocatoria Extraordinaria⁴⁰ se incluyera la población de la localidad de “Rancho Viejo” entre quienes tienen derecho a elegir a la Junta Auxiliar⁴¹, lo que es incorrecto ya no habitan su territorio por lo que no pueden participar en la elección de su autoridad, como afirma la parte actora.

Para la Sala Regional es evidente que aparecían en la lista OCR porque se solicitó la correspondiente a la sección electoral 814 (ochocientos catorce) -no de la Junta Auxiliar-, lo que no significa que tuvieran la calidad de habitantes de la Junta Auxiliar, ya que la sección electoral incluye otras localidades que no integran dicha junta.

A pesar de lo anterior, la parte actora no tiene razón en cuanto a que fue indebida la actuación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Organización Electoral del IEEP, al incluir en el catálogo de colonias y localidades a “Rancho Viejo” ya que no pertenece a las que integran la Junta Auxiliar.

En principio debe decirse que este catálogo se integra con la información que proviene de la geografía electoral que es atribución exclusiva del INE conforme lo señala el artículo 41 constitucional⁴², de ahí que no sea atribución de esas autoridades incluir o no a esa localidad en la sección electoral 814 (ochocientos catorce).

Por otro lado, la irregularidad señalada por la parte actora no es que “Rancho Viejo” sea parte de la sección electoral 814 (ochocientos catorce), sino que el Ayuntamiento decidiera incluir a dicha

⁴⁰ En las Bases Segunda y Trigésima Segunda de la Convocatoria Extraordinaria.

⁴¹ Según consta en el informe circunstanciado presentado en el 20 (veinte) de febrero en el expediente TEEP-JDC-64/2022.

⁴² Artículo 41 base V apartado B inciso a) subinciso 2 de la Constitución.



localidad en el plebiscito para elegir a la Junta Auxiliar a pesar de no pertenecer a su territorio.

Así, es inatendible la pretensión de la parte actora de modificar el catálogo ya que la vulneración a su derecho radica en el uso de los datos de la geografía electoral, no en los datos en sí mismos.

Tampoco tiene razón al afirmar que el Instituto Local es “solidariamente” responsable de la inclusión de “Rancho Viejo” en las localidades cuya población puede elegir a la Junta Auxiliar, ya que si bien la sentencia del juicio SCM-JDC-42/2022 abrió la puerta para que el Ayuntamiento buscara su acompañamiento en la organización del proceso extraordinario -lo que incluía la determinación del universo de personas votantes-, lo cierto es que la atribución de emitir la convocatoria para elegir a las juntas auxiliares corresponde al Ayuntamiento⁴³.

Aunado a lo anterior, cuando se firmó el convenio de colaboración para el proceso extraordinario [el 22 (veintidós) de febrero] en el que se pactó la entrega de las listas OCR, el Ayuntamiento ya había decidido los términos de la Convocatoria Extraordinaria, entre ellos, la inclusión de la localidad de “Rancho Viejo”, determinación en la que el Instituto Local no participó ni tiene atribuciones para hacerlo.

B. Agravios en torno la variación de las condiciones de la Convocatoria Ordinaria

Los agravios que se estudian en este apartado son **parcialmente fundados**.

La parte actora tiene razón en que la Suprema Corte de Justicia de

⁴³ De acuerdo con el artículo 225 de la Ley Orgánica.

la Nación⁴⁴, la Sala Superior⁴⁵ y esta Sala Regional⁴⁶ sostienen el criterio de que existe una relación lógica y necesaria entre el proceso electoral ordinario y el extraordinario, por lo que no deben variarse las reglas establecidas en un proceso ordinario para el desarrollo del extraordinario -a menos que la legislación aplicable prevea algunas restricciones-.

A pesar de lo anterior, el actor no tiene razón respecto a que fue indebido que la Convocatoria Extraordinaria estableciera la necesidad de que las personas estén incluidas en la lista OCR para poder emitir su voto en el proceso extraordinario⁴⁷.

Esto se debe a que la sentencia del juicio SCM-JDC-42/2022 que declaró la nulidad del proceso plebiscitario ordinario, estableció la posibilidad de que en la preparación de la nueva jornada electiva el proceso extraordinario se determinara el universo de personas votantes y las localidades que integran la Junta Auxiliar.

En ese sentido, la sentencia citada abrió la posibilidad de que en el proceso extraordinario se estableciera o decidiera quienes podrían votar -esto, a fin de dar certeza a quienes participarían en dicha elección-.

Por otro lado, la Sala Regional considera que si bien la Convocatoria Ordinaria no previó la utilización de las listas OCR, el Ayuntamiento había previsto su uso desde el 7 (siete) de diciembre

⁴⁴ Entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 25/2005.

⁴⁵ SUP-REC-1867/2018 y SUP-REC-2021/2021 y acumulados.

⁴⁶ SCM-JRC-4/2022 y su acumulado, aprobado por mayoría con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁴⁷ Bases Segunda y Trigésima Segunda de la Convocatoria Extraordinaria.



de 2021 (dos mil veintiuno)⁴⁸, fecha en que pidió al Instituto local que le proporcionara la lista correspondiente a la sección 814 (ochocientos catorce). De la misma manera, en el convenio de colaboración que suscribió con el IEEP el 18 (dieciocho) de enero, pactó la entrega de las listas OCR con corte al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) con la finalidad de usarla en la elección de la Junta Auxiliar⁴⁹.

En ese sentido, la utilización de las listas OCR no significa restringir el derecho a votar.

Este derecho tiene una base constitucional pero su ejercicio está regulado en ley. En efecto, el artículo 9.1 de la Ley Electoral señala que para poder ejercer el derecho a votar se requiere no solo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 34 constitucional (tener 18 -dieciocho- años cumplidos y un modo honesto de vivir), sino que también es necesario contar con la inscripción en el Registro Federal Electoral y tener credencial para votar.

Por su parte, la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 21 establece la obligación de inscribirse en el Registro Federal Electoral y el Código Local, en su artículo 12 también señala la necesidad de estar en ese registro, además debe contarse con credencial para votar y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

De estas disposiciones es evidente que resulta esencial la inscripción en el Registro Federal Electoral. La calidad esencial de

⁴⁸ Consultable en el expediente del juicio SCM-JDC-72/2022 (página 320), y en el cuaderno accesorio del expediente del juicio SCM-JDC-83/2022 (página 310).

⁴⁹ Como puede verse en las cláusulas Primera, Segunda y Cuarta del convenio de colaboración (página 307 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-83/2022).

este requisito deriva de que comprueba el vínculo de la ciudadanía con las autoridades del territorio en el cual habitan y por las que tienen derecho a votar⁵⁰ -como lo expresó la propia parte actora al sostener que quienes habitan en “Rancho Viejo” no deberían poder votar en la elección de la Junta Auxiliar-.

La inclusión en este registro conlleva la expedición de la credencial para votar⁵¹, sin embargo, no siempre la existencia de este documento significa que la persona está en pleno goce de sus derechos⁵², para poder acreditar esta cuestión se requiere además la inclusión en la lista nominal, ya que es la relación de personas que no solo cuentan con este documento, sino que también están registradas en el padrón electoral⁵³.

Sin embargo, las listas nominales son de uso restringido y solo se entregan a los órganos competentes del INE, partidos políticos y candidaturas, en determinados supuestos⁵⁴.

En el caso de las elecciones de las Juntas Auxiliares, si bien no pueden utilizarse las listas nominales, las listas OCR pueden brindar certeza de la vigencia de la credencial para votar, el registro de una persona en el padrón electoral y el vínculo que tiene con el territorio en donde se elegirá el cargo, ya que se proporciona por el INE e incluyen el número de sección electoral, el registro OCR de la credencial para votar, año e iniciales de apellidos y del primer

⁵⁰ Artículos 126 y 127 de la Ley Electoral.

⁵¹ Artículo 131.1 de la Ley Electoral.

⁵² En la jurisprudencia 13/2003 de la Sala Superior de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO** se enumeran varias situaciones en las que puede tenerse una credencial para votar sin que una persona esté incluida en el padrón electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 11 y 12.

⁵³ Artículo 147.1 de la Ley Electoral.

⁵⁴ Artículo 54 de la Ley Electoral.



nombre⁵⁵.

En esta línea, contrario a lo que señala la parte actora, la utilización de las listas OCR no implica una restricción indebida, ya que no se basan en la etnia, raza, sexo, dignidad u otra condición personal para determinar quién puede ejercer el voto, sino que sirven para acreditar el cumplimiento de los requisitos para tal ejercicio.

La Sala Regional considera que la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que es desproporcional, irrazonable e injustificado establecer como fecha de corte de la lista OCR el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) ya que eso deja fuera a las personas que obtuvieron su credencial o su reposición después de esa fecha.

Esto se debe a que el derecho a votar admite modulaciones y limitaciones para preservar algún bien o valor de alta relevancia en un Estado democrático, siempre y cuando sea proporcional⁵⁶.

En el caso, la fecha de corte es un límite proporcional, razonable y justificado ya que preserva el principio de certeza y autenticidad del voto.

La autenticidad del voto implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía⁵⁷.

El principio de certeza puede entenderse en 2 (dos) vertientes. Una, que implica el conocimiento previo de quienes participan de las

⁵⁵ Como puede verse de las listas OCR agregadas en el cuaderno accesorio del SCM-JDC-42/2022.

⁵⁶ De esta forma lo consideró la Sala Regional en el expediente del juicio SCM-JRC-35/2016.

⁵⁷ Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1202/2019.

reglas de su propia actuación y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos)⁵⁸. La segunda, relativa a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales están apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, lo que incluye los resultados de los procesos electivos⁵⁹.

La fecha de corte establecida ayuda a preservar estos principios porque fue la misma que se estableció en el proceso ordinario, de ahí que resulta especialmente delicado en un proceso extraordinario, en el que por regla general se tuvo ya un resultado, permitir que voten las personas que se incorporaron después al padrón electoral o a las listas nominales, ya que esto podría incentivar la práctica de movimientos registrales irregulares solo para incidir en el resultado de la votación.

Esto pondría en tela de juicio si la voluntad ciudadana es auténtica o sufrió una interferencia indebida con la incorporación de personas después de la fecha de corte, también impactaría en la vertiente de la certeza relativa a que los resultados tengan un sustento real y veraz en el sentir popular.

Por otro lado, aunque se estableciera como fecha de corte el 16 (dieciséis) de febrero como propone la parte actora, no se podría alcanzar lo que pretende, es decir, que todas las personas voten ya

⁵⁸ Según lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de (2005) dos mil cinco, página 111.

⁵⁹ En estos términos lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-145/2013 y lo ha retomado previamente la Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1645/2017.



que esa fecha no garantiza que si posteriormente se incorpora alguien más al padrón electoral de la Junta Auxiliar pueda votar.

Ahora bien, la parte actora **tiene razón** en cuanto a que resulta una modificación injustificada a las reglas del proceso extraordinario incorporar en las prohibiciones para participar el supuesto de ser integrante de un comisariado ejidal.

Esto se debe a que se trata de una modificación totalmente novedosa a las reglas del proceso ordinario, que tiene como consecuencia restringir el ejercicio del derecho a voto pasivo.

Al respecto, la Sala Superior consideró en la sentencia del expediente SUP-REC-2021/2021 y acumulados que en un proceso extraordinario está vedado adoptar nuevas reglas que resulten restrictivas.

C. Agravios en torno la falta de certeza sobre el número de mesas receptoras de votación a instalarse

La Sala Regional considera **fundado** el argumento de la parte actora ya que una de las vertientes del principio de certeza la define como la asignación de facultades expresas de las autoridades locales de modo que quienes participan en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁶⁰.

En el caso, la Convocatoria Extraordinaria señala que cada planilla

⁶⁰ Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte P./J. 144/2005 de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

registrada tiene derecho a nombrar a una persona propietaria y otra suplente que les represente ante cada mesa receptora de votación, pero en efecto no señala cuántas serían instaladas ni cuándo sería la fecha en que se llegaría a esta definición⁶¹.

Si bien en el proceso ordinario la Comisión Plebiscitaria se reunió 3 (tres) días antes de la celebración del día de la jornada electoral y estableció el número de mesas para la votación⁶², el hecho de que se haya gestionado así en el proceso ordinario no garantiza que el extraordinario habrá una reunión similar ni cuándo, ni implica que porque así se realizó en el proceso ordinario hubiera sido correcto.

Esta falta de previsión abre un margen de discrecionalidad para la Comisión Plebiscitaria e impide prever no solo su actuación sino también la de las propias planillas ya que tendrían que calcular -sin ninguna seguridad- cuántas personas podrían necesitar para ser sus representantes ante las mesas y como señala la parte actora, también deja en la incertidumbre al electorado. Si bien la Convocatoria Extraordinaria establece como plazo máximo para resolver sobre las acreditaciones ante las mesas directivas el 1º (primero) de marzo, eso no es suficiente para tener certeza plena de desarrollo de este punto del proceso.

La Sala Regional advierte que no solo falta establecer cuántas mesas habrán de instalarse sino también cómo se comunicará a la población tal como lo señala la parte actora.

D. Agravios en torno a los medios de impugnación

⁶¹ Base Vigésima Sexta de la Convocatoria Extraordinaria.

⁶² Como se aprecia del Acta de Sesión Plebiscitaria de 20 (veinte) de enero.

considerados en la Convocatoria Extraordinaria

Estos agravios son **parcialmente fundados**.

La parte actora tiene razón respecto a que no existe certeza sobre el plazo aplicable para promover el recurso de inconformidad previsto en la Convocatoria Extraordinaria⁶³, ya que si bien señala que dicho recurso debe promoverse dentro de los 2 (dos) días siguientes a partir de la publicación del acto que se combata, también establece un término fijo para impugnar: las 18:00 (dieciocho horas) del día de la votación [6 (seis) de marzo].

Si bien señala que la declaración de validez también puede ser impugnada, no existe un momento claro en que ésta será emitida⁶⁴, sino que se hace depender de la resolución de las posibles impugnaciones que se presente previamente⁶⁵.

Esta falta de previsión de etapas claras del proceso y un plazo uniforme para impugnarlas vulnera el derecho al acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que debe observarse tanto por los órganos formalmente como materialmente jurisdiccionales.

Este derecho se define como el que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales [formales o materiales] independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la

⁶³ Base Trigésima Novena de la Convocatoria Extraordinaria.

⁶⁴ Base Cuadragésima Primera de la Convocatoria Extraordinaria.

⁶⁵ Base Cuadragésima de la Convocatoria Extraordinaria.

decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten⁶⁶.

En ese sentido, es posible distinguir 3 (tres) etapas a las que les corresponden igual número de derechos humanos⁶⁷:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

La falta de un plazo fijo de la emisión de los actos y de uniformidad de los plazos de promoción del recurso de inconformidad previsto en la Convocatoria Extraordinaria, vulnera la primera de las fases en que se desarrolla este derecho a una tutela jurisdiccional efectiva (la correspondiente al acceso a la jurisdicción), ya que obstaculiza la posibilidad de las personas que consideren vulnerada su esfera jurídica a agotarlo.

Si bien quien considere vulnerados sus derechos puede optar por acudir a los tribunales (local o federal) directamente, la falta de previsión de un recurso efectivo, sencillo y rápido en la Convocatoria Extraordinaria le resta una instancia de defensa y disminuye sus posibilidades de recurrir las decisiones que

⁶⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

⁶⁷ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151; y 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151.



consideren perjudiciales para su esfera jurídica, lo que afecta su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva⁶⁸ además de que no da certeza del plazo que tiene para interponer dicho medio de impugnación lo que podría impactar en la procedencia de este.

Si bien esta falta de uniformidad en los plazos no afectó la procedencia de este juicio, esto se debe a la diligencia del actor que optó por ajustarse al plazo más breve, sin embargo, el diseño de la Convocatoria Extraordinaria tiene el potencial de afectación al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva al no dar certeza sobre el momento para la presentación del recurso.

Por otro lado, la parte actora también tiene razón en cuanto a la Convocatoria Extraordinaria no prevé un plazo suficiente para agotar toda la cadena impugnativa.

Al emitir el acuerdo plenario del expediente SCM-JDC-72/2022 la Sala Regional consideró que dada la regulación de la Convocatoria Extraordinaria no existía un periodo suficiente para desahogar una cadena impugnativa que incluyera a los órganos federales, por lo que consideró actualizada la jurisprudencia 8/2011 de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**⁶⁹.

Este acuerdo plenario, la Sala Regional subrayó la falta de una

⁶⁸ Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 4. Materia constitucional, página 2864.

⁶⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.

fecha cierta en que se calificará la elección de la Junta Auxiliar. A pesar de eso desarrolló un escenario en que dicha calificación sucediera el mismo día de la celebración de la jornada electiva, aun en ese caso, consideró que la Convocatoria Extraordinaria no establece un plazo suficiente para desahogar toda la cadena impugnativa, ya que:

Esto, pues los plazos que la parte actora tiene para presentar su recurso de inconformidad⁷⁰ es de 2 (dos) días posteriores a la publicación del acto que se combata; la demanda correspondiente a la instancia del Tribunal Local es de 3 (tres) días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado⁷¹ y para presentar su demanda ante esta sala el plazo es de 4 (cuatro) días⁷² que suman un total de 9 (nueve) días de los 14 (catorce) que hay entre la jornada y la toma de posesión, lo que implica que las autoridades involucradas en resolver los medios de impugnación correspondientes tendrían apenas 5 (cinco) días de manera total para resolverlos y notificar sus determinaciones, lo que evidentemente es un plazo insuficiente.

En esta línea, la Sala Regional considera que la parte actora tiene razón al afirmar que la Convocatoria Extraordinaria no prevé un plazo razonable para agotar la cadena impugnativa.

Por otro lado, también es fundado el agravio respecto a que es injustificado y excesiva la exigencia de que todas las personas que integren la planilla deban firmar el escrito con el cual se impugnan los actos relativos al proceso electivo.

Esto, porque cuando se trata de cargos a los que se accede a través de la postulación de una planilla -como sucede en el caso- los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de la impugnación, irradian a todas las personas que la integran pues su

⁷⁰ Establecido en la base Trigésimo Novena de la Convocatoria Extraordinaria.

⁷¹ Conforme a lo establecido, según corresponda en los artículos 349, 350, 351 y 353 Bis del Código Local.

⁷² En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.



naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 224 de la Ley Municipal señala que las juntas auxiliares se integran con una presidencia y 4 (cuatro) personas propietarias y suplentes. Por su parte, el artículo 225 de la misma ley establece que las candidaturas para ocupar este cargo deben postularse en planilla.

En ese sentido, la impugnación que plantee una de las personas que integran la planilla no podría beneficiarle en lo particular pues no puede contener por el cargo sin una planilla completa⁷³.

A pesar lo anterior, el agravio respecto a que resulta excesivo que debe acreditar el interés o el derecho que tiene para promover los recursos, ya que la Convocatoria Extraordinaria no establece este requisito⁷⁴ es **inoperante** dado que este requisito no está contenido en la Convocatoria Extraordinaria que solo exige comprobar la personería o representación⁷⁵.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio respecto a que es una exigencia excesiva que se acredite la personería o representación de quien promueve, ya que -salvo los casos en que se trate de una persona que integra la planilla o de su representación acreditada en los términos de la Convocatoria Extraordinaria⁷⁶- si una persona acude a nombre de la planilla resulta razonable que demuestre contar con su representación.

⁷³ La Sala Regional a sostenido este criterio, entre otros juicios, en el SCM-JDC-20/2018 y SCM-JDC-37/2021

⁷⁴ Base Trigésima Novena de la Convocatoria Extraordinaria.

⁷⁵ Base Trigésima Novena de la Convocatoria Extraordinaria.

⁷⁶ Base Décima Tercera, Décima Séptima y Décima Octava de la Convocatoria Extraordinaria.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los requisitos de procedencia son acordes con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, siempre y cuando no sea irracionales, desproporcionados o discriminatorios, condiciones que la Sala Regional no considera actualizadas en el caso⁷⁷.

OCTAVA. Sentido y efectos. Toda vez que en la razón y fundamento anterior esta Sala Regional determinó sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la indebida inclusión de la población de la localidad de “Rancho Viejo” para votar en la elección de la Junta Auxiliar, a que incorrectamente se prohibió participar en una candidatura a las personas que integran un comisariado ejidal, a que es necesario dar certeza sobre el número de mesas receptoras de votación a instalarse, así como la falta de un recurso efectivo, sencillo y eficaz, de plazos uniformes para promoverlo y de un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa contra la declaratoria de validez de la elección de la Junta Auxiliar, procede **revocar parcialmente** la Convocatoria Extraordinaria, para que el Ayuntamiento **emita una nueva convocatoria en que modifique únicamente las bases señaladas más adelante** conforme a lo razonado en esta sentencia, sin que pueda introducir nuevas restricciones a los derechos previstos.

Con la finalidad de garantizar la reparación de los derechos

⁷⁷ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 213.



vulnerados por las bases de la Convocatoria Extraordinaria estudiadas y cuyos agravios se declararon fundados, **debe cancelarse la jornada plebiscitaria extraordinaria programada para celebrarse el 6 (seis) de marzo y vincular al Ayuntamiento a que de una amplia difusión de esta cancelación**, en los términos que se explican más adelante.

En ese sentido, la Sala Regional **ordena** al Ayuntamiento⁷⁸ que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, informe a la población del Ayuntamiento **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo** derivado de lo resuelto en esta sentencia y **emita una nueva convocatoria** en la que **modifique** los términos en se emitieron en la Convocatoria Extraordinaria las Bases Segunda, Trigésimo Segunda, Quinta inciso c), Vigésima Tercera, Trigésima Novena, Cuadragésima y Cuadragésima Primera y, en vía de consecuencia, el proemio o su parte introductoria, las Bases Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Quinta, Cuadragésima Tercera y, en general, las que hagan referencia a la fecha de la jornada plebiscitaria y toma de protesta de las personas electas para renovar la Junta Auxiliar, para que:

- a) **Señale una nueva fecha para realizar la jornada plebiscitaria**. Se vincula al Ayuntamiento para dar amplia difusión de la cancelación de la jornada plebiscitaria por lo que deberá publicar en sus estrados, través de los mismos medios en que dio a conocer la Convocatoria Extraordinaria y en los lugares de mayor afluencia de la Junta Auxiliar, la nueva convocatoria con las modificaciones ordenadas en esta sentencia, entre las que incluya **la cancelación de la**

⁷⁸ En tanto que es el competente para emitir la convocatoria para la elección de la Junta Auxiliar, según el artículo 225 de la Ley Municipal.

jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo y la nueva fecha que señale (Bases Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Quinta, Cuadragésima Tercera y, en general, las que hagan referencia a la fecha de la jornada plebiscitaria y toma de protesta de las personas electas para renovar la Junta Auxiliar).

- b)** Solo voten en la elección de la Junta Auxiliar las localidades que la integran: “La Cañada”, “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “Bella Vista”. Al respecto, **se vincula** al Instituto Local para que gestione la entrega de las listas OCR que se refieran únicamente a las localidades que integran la Junta Auxiliar (Bases Segunda y Trigésimo Segunda).
- c)** Omita de la Base Quinta inciso c) de la Convocatoria Extraordinaria la prohibición de participar en una candidatura para elegir la Junta Auxiliar a las personas que integran un comisariado ejidal.
- d)** Establezca el número de mesas receptoras de votación a instalarse el día de la jornada electiva, así como el plazo para que las planillas registren a sus representaciones (Base Vigésima Tercera de la Convocatoria Extraordinaria).
- e)** Establezca un recurso efectivo, sencillo y rápido con el que se puedan impugnar todos los actos derivados del proceso electivo y sus resultados, señalando un plazo uniforme y claro para su presentación, sin que se exija la firma de todas las personas que integran la planilla ni se establezcan requisitos desproporcionados para promoción de los recursos por parte de las personas registradas como sus representantes (Base Trigésima Novena de la Convocatoria Extraordinaria).
- f)** Señale una fecha cierta para la declaración de validez y que entre esta y la de la toma de protesta exista un plazo



suficiente para agotar la cadena impugnativa que considera al recurso de inconformidad previsto por la Convocatoria Extraordinaria, la instancia local y la instancia federal (Base Cuadragésima y Cuadragésima Primera de la Convocatoria Extraordinaria).

- g) Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado, acompañando las constancias que así lo acrediten, incluyendo las que comprueben la publicación de la nueva convocatoria con las modificaciones ordenadas en esta sentencia, entre las que incluya **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo y la nueva fecha que señale**. Este informe debe rendirlo dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que realice estas acciones.
- h) En vía de consecuencia, quedan sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengan alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **ordenar la modificación** de la Convocatoria Extraordinaria para los efectos establecidos en

la última parte de esta sentencia.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la parte actora, al Ayuntamiento⁷⁹, al Instituto Local y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸⁰

⁷⁹ Al haberlo solicitado en la demanda y el Ayuntamiento a través de su síndica en la promoción de 1º (primero) de marzo, además, de ser acorde al punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸⁰ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.